



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600110

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Expediente: A.2.1.1.2_50_2025. Solicitud presentada con fecha 7/11/2025 sobre acceso a diversa información municipal (expediente natalidad, acción social y feria gastronómica).

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 9/1/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) QUE ATENDIENDO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN QUE, COMO REGIDOR DE ESTE AYUNTAMIENTO, LE ASISTE SOLICITO CON FECHA DE ENTRADA 07/11/2025 Y NUMERO DE REGISTRO 2025/14543: EL ACCESO A LOS EXPEDIENTES QUE SE RELACIONAN:

EXPEDIENTE B.3.7.23.2024.8-TRANSF Y SUB COTIF
EXPEDIENTE T.1.5.4_7_2024 CLUBS I ENTITATS ESPORTIVES.

EXPEDIENTE T.1.5.4_12_2024 ENTITATS CIUTADANES
SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL CUBIERTA.
EXPEDIENTE CONTRATACIÓN PISCINA DE VERANO
EXPEDIENTE DE TRANSF Y SUBV NATALIDAD
EXPEDIENTE DE TRANSF I SUBV ACCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE DE TRANSFER I SUBV.FIRA GASTRÒNOMICA.

QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN NO SE LE HA CONCEDIDO ACCESO O TRASLADADO, SIN QUE MEDIE MOTIVACIÓN ALGUNA, LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A:

EXPEDIENTE DE TRANSF Y SUBV NATALIDAD
EXPEDIENTE DE TRANSF I SUBV ACCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE DE TRANSFER I SUBV.FIRA GASTRÒNOMICA.

POR LO QUE CONSIDERO QUE SE HA VULNERADO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, PARA CONTROL Y FISCALIZACIÓN QUE COMO CONCEJAL ME CORRESPONDE (...).

1.2. El 9/1/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de l'Alcúdia la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar al autor de la queja la información municipal solicitada con fecha 7/11/2025 sobre los expedientes de natalidad, acción social y feria gastronómica.



1.3. El 10/2/2026, se registra el informe remitido por dicha entidad local en el que, en esencia, se expone lo siguiente:

(...) Que en fecha 13/11/25 se dicta Decreto de Alcaldía Núm. 2158/2025 estimatorio y abriendo inmediatamente al efecto todos los expedientes localizados (...)

En referencia a; EXPEDIENTE DE TRANSF Y SUBV NATALIDAD, EXPEDIENTE DE TRANSF I SUBV ACCIÓN SOCIAL, EXPEDIENTE DE TRANSFER I SUBV.FIRA GASTRÒNOMICA por petición del Técnico de Intervención se solicita 1 mes para que pueda averiguar y localizar la documentación que se solicita ya que no son expedientes concretos sino partidas presupuestarias.

No obstante, el técnico nos comunica que la tarea le ha sido imposible de realizar dada la situación del departamento de Intervención de falta de medios, que se describe posteriormente, y la dificultad derivada de la falta de concreción de la petición que se centra en solicitar "expedientes" en base a partidas presupuestarias, incluso sin indicar el año de consulta (...)

Además, concurren circunstancias de fuerza mayor y de organización administrativa sobrevenida que hacen materialmente imposible el cumplimiento de los plazos para contestar todas las solicitudes de acceso a información. Se motivan a continuación las causas excepcionales:

1. Colapso de los Servicios Técnicos y Bajas Laborales (...)
2. Parálisis estructural por vacante en Intervención (...)

El Ayuntamiento está tomando medidas para solucionar la situación. Se han incorporado los siguientes trabajadores al departamento de Intervención:

- Como ha se ha mencionado, y tras largas gestiones por parte de Secretaría, en fecha 24 de diciembre toma posesión la Interventora habilitada mediante comisión de servicios.
- En fecha 27 de enero de 2026, se incorpora una administrativa al departamento de intervención. No obstante, hay acumulación de tareas pendientes en dicho departamento (...)

Que de ser atendidas las numerosas peticiones formuladas por los representantes del Partido Popular, requeriría un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de gestión de los departamentos implicados, especialmente el de Secretaría General, departamento que está compuesto por la Secretaria Acctal., que también es TAG A1 RRHH, y por una administrativa, y el departamento de Intervención, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado.

Como muestra, se indican los expedientes abiertos por petición de información solicitada por el Grupo Municipal del Partido Popular:

En el año 2024: 13 Expedientes, todos contestados.

En el año 2025 (año de reconstrucción DANA): 53 Expedientes, algunos de ellos con diversas peticiones incorporadas y todas contestadas, a excepción de las siguientes (...)

En el año 2026 mes de enero: 6 Expedientes, de los cuales se encuentra pendiente (...)

Resaltar que de las 53 presentadas en el año 2025 y de las 5 que ya hay en sólo un mes de 2026, se han atendido todas las peticiones, a excepción de las últimas detalladas anteriormente, dirigidas a intervención y que requieren un trabajo específico de manipulación y recopilación para poder suministrarlal (...)

CONCLUSIONES



1.- Este informe se emite con el objetivo de colaborar proporcionando la información necesaria para resolver la queja número 2600110 que ha presentado, (...), en el Síndic de Greuges contra este Ayuntamiento y entender así cumplida nuestra obligación de colaborar según el artículo 31.2, 35 y 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana.

2.- Que los diferentes departamentos municipales, y en especial el de Secretaría y el de Intervención, dada la situación descrita, no disponen de los medios humanos suficientes para atender las diversas y continuas peticiones de informaciones que requieren una acción previa de preparación y recopilación de datos, incluso en ocasiones de elaboración.

3.- Que la solicitud de acceso a información pública con número registro 14543 realizada el pasado 07/11/2025, por (...) fue estimada por Decreto de Alcaldía Núm. 2158/2025 de fecha 13/11/25 proporcionando acceso inmediato a todos los expedientes y documentación obrante en el Ayuntamiento que ha sido posible localizar, a excepción de la relativa a partidas presupuestarias por los motivos expuestos en el punto segundo del presente informe.

4.- Que la ingente cantidad de solicitudes de acceso a la información presentadas por los concejales del Partido Popular, sobre todo a partir de la DANA, podría calificarse como de ABUSIVAS, dado que, de ser atendidas, requieren un tratamiento que obliga a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, tales como la dificultad del personal municipal en la gestión de la subvención de más de 37 millones de euros recibidos del Estado Español para la reconstrucción del municipio gravemente asolado por la DANA, y la gestión de la subvención de la Fundación Amancio Ortega de 3.600.000 euros entregada al Ayuntamiento para su reparto entre los vecinos de l'Alcúdia que hayan sufrido daños en sus bienes por la DANA, ayudas que han de ser gestionadas por el mismo personal, o incluso menos, que el encargado de gestionar un presupuesto municipal de unos 14 millones de euros (...).

1.4. El 10/2/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de l'Alcúdia a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 10/2/2026, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Las solicitudes de información y las actuaciones que han motivado la queja se enmarcan estrictamente en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización que la normativa de régimen local reconoce a los concejales de la oposición. No se trata, por tanto, de iniciativas arbitrarias ni caprichosas, sino del cumplimiento de un deber democrático hacia los vecinos.

SEGUNDO.- La contestación municipal fundamenta la falta o insuficiencia de respuesta en la carencia de personal y en la sobrecarga de trabajo de los servicios administrativos, llegando incluso a calificar la actuación de este grupo como "abusiva".

Esta parte entiende que dicha argumentación no puede considerarse válida ni proporcionada, puesto que las dificultades organizativas internas no pueden traducirse en una restricción del derecho de los representantes públicos a obtener la información necesaria para el desempeño de su cargo.



TERCERO.– Debe subrayarse que el acceso a la información solicitada constituye un elemento esencial del derecho de participación política reconocido constitucionalmente. La reiterada apelación a la falta de medios humanos convierte en la práctica este derecho en ineficaz y vacía de contenido la labor de control que corresponde a la oposición.

CUARTO.– Lejos de existir abuso alguno, lo que se produce es la solicitud de datos y expedientes que deberían obrar ya en poder de la administración y cuya disponibilidad tendría que ser ágil, especialmente cuando afectan a materias de relevancia económica y presupuestaria.

QUINTO.– Asimismo, la respuesta municipal introduce consideraciones relativas a la inadmisión de determinadas preguntas formuladas por el concejal (...), calificándolas de repetitivas o abusivas.

Debe precisarse que dichas preguntas se han realizado tanto en sede plenaria como a través del registro electrónico municipal, es decir, mediante los cauces formales y reglamentariamente previstos.

Sin embargo, tales afirmaciones carecen de relación directa con el objeto de la queja planteada ante el Síndic, por cuanto esta fue formulada por el portavoz del Grupo Municipal Popular en ejercicio de las facultades propias del grupo político.

Entendemos que la mezcla de planos —preguntas individuales, ya sean plenarias o registradas electrónicamente, efectuadas por un concejal y las solicitudes o quejas institucionales del portavoz— intenta generar un totum revolutum que dificulta el análisis objetivo de los hechos y desplaza el debate del punto esencial: la obligación del Ayuntamiento de facilitar la información requerida.

SEXTO.– Resulta especialmente relevante señalar que, mientras se tilda de abusivas las solicitudes de este grupo, en numerosos casos la administración opta por el silencio, sin emitir respuesta expresa ni comunicar por escrito un plazo estimado para poder atender la petición.

A juicio de esta parte, esta práctica es la que verdaderamente provoca una situación de indefensión, pues impide conocer si la solicitud será atendida, en qué momento y bajo qué condiciones, vaciando de contenido el derecho de acceso a la información y dificultando gravemente el ejercicio de la función de control (...).

2 Conclusiones de la investigación

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de l'Alcúdia, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).



En estos preceptos se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de l'Alcúdia ha manifestado que la falta de medios personales, las numerosas solicitudes de información pública presentadas por los concejales y la necesidad de recopilar los datos interesados, son circunstancias que le impiden facilitar la información en el plazo máximo de 5 días naturales.

Esta institución es consciente de que la insuficiencia de medios personales puede dificultar, temporalmente, el cumplimiento de dicho plazo legal. Ahora bien, esta circunstancia no puede eternizarse para ser utilizada como excusa para retrasar o dificultar el acceso a la información pública por parte de los cargos electos, quienes tienen un derecho fundamental a la misma. Si los medios personales no son suficientes, hay que reforzarlos en la medida de lo posible.

Si la solicitud presentada es genérica o indeterminada, el Ayuntamiento, dentro del referido plazo, debe requerir al concejal para que la concrete o detalle al máximo, pero no debe dejarla sin contestar. Si la información solicitada se encuentra en elaboración o hay que recopilarla, se debe de indicar el plazo, siquiera aproximado, en que estará disponible.



En cuanto a los límites y las causas de inadmisión previstas en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no son aplicables a los concejales, puesto que el segundo apartado de la disposición adicional primera indica claramente que “*se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”.

Como ya se ha dicho, el acceso a la información pública de los regidores está regulado en la legislación de régimen local, y en esta normativa no se contempla ningún límite ni causa de inadmisión, por lo cual no es posible aplicar estos límites y causas de inadmisión previstos para los ciudadanos, cuando se trata de concejales. Los cargos electos locales no tienen un derecho subjetivo ordinario, como lo de los ciudadanos, al acceso a la información pública, sino un derecho fundamental, amparado en el artículo 23.1 de la Constitución Española.

Dicho en otros términos, no es posible aplicar la Ley 19/2013 para limitar el ejercicio de un derecho fundamental ampliamente reconocido en el LRBRL, que es la legislación sectorial específica de aplicación preferente.

En este sentido, el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana (CTCV) entiende que el derecho de los concejales a acceder a la información pública es fundamental, es decir, merece la máxima protección por parte de los poderes públicos y, en caso de duda, la interpretación tiene que ser la más favorable para su protección y ejercicio efectivo.

Así, en la Resolución del CTCV n.º 170, de fecha 22/6/2022 (expediente 42/2022, [enlace](#)), y en aquellas que se citan, se ha declarado el siguiente:

(...) el solicitante de la información es un representante local que disfruta, como hemos dicho, de un derecho reforzado de acceso a la información y que no le resulta de aplicación ningún límite de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 (...).

Igualmente, en la Resolución del CTCV núm. 281, de fecha 11/12/2024 (expediente 42/2024, [enlace](#)), se dice lo siguiente:

(...) respecto a la posible aplicación de límites al derecho de acceso a los representantes políticos, este Consejo ha venido defendiendo la inaplicabilidad de estos, tomando como base su derecho fundamental a la representación política otorgada para participar en los asuntos públicos. Dicha participación está indisolublemente unida al derecho de acceso a la información como medio esencial para el ejercicio de las funciones públicas, también reconocido en la normativa de régimen local. Además, el concejal no puede ser considerado un sujeto ajeno a la organización y debe guardar el deber de sigilo inherente a su cargo, tal y como se establece en el apartado 3 de del artículo 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (...) En este sentido se ha manifestado de forma reiterada este Consejo en las Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023. Así pues, procede reconocer el derecho de acceso a la información pública requerido, si bien procederá con disociación de todos los datos que pertenezcan a las categorías especiales de datos a que hace referencia el artículo 9 RGP (...).



En esta línea, el Consell de Transparència i Bon Govern, en la Resolución nº 26, de fecha 29/1/2025 ([enlace](#)), razona en estos términos:

(...) La legislación de régimen local no contempla ninguna causa de inadmisibilidad de las solicitudes de los concejales electos a la información de la respectiva entidad, siendo cuestionable que se pueda recurrir a la aplicación supletoria de la LTAIBG prevista por su disposición adicional 1a.2, pues implicaría una limitación del derecho de acceso a la información que está garantizado por la legislación de régimen local, la cual pretende claramente todo lo contrario, es decir, que este sea un derecho de acceso a la información reforzado y más intenso en lo que corresponde al común de la ciudadanía sobre la base de la LTAIPBG.

En consecuencia, este Consejo considera que no cabe la aplicación supletoria de la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la LTAIBG.

7. Así mismo, alega la administración concernida la protección de los datos personales obrantes en el expediente que se reclama, objeción invocada que no puede tener acogida dado que el propio régimen jurídico especial de acceso impone a los concejales electos el deber de reserva de la información a la que tenga acceso. Así el art 16.3 del ROF establece que "tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio". En merito a cuanto antecede se debe estimar la reclamación y conceder el derecho de acceso a la información solicitada por el concejal electo reclamante (...).

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia n.º 115, de 16/10/2019 ([enlace](#)), recuerda la necesidad de evitar regulaciones que puedan suponer limitaciones innecesarias al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y de formular una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan constreñirlos, teniendo que explicar las razones de su aplicación, bajo pena, no solo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (arte. 23.2 CE), sino también de infringir el de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos, arte. 23.1 CE.

Finalmente, en relación con el uso abusivo del derecho de acceso por parte de los concejales, el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 10/2/2022 ([enlace](#)), ha considerado que unas 45 solicitudes de media al año, que representan una petición a la semana, no es abusivo; la especie de "promesa" de ir entregando la documentación solicitada no es aceptable, y finalmente, con los medios técnicos actuales no es aceptable el razonamiento genérico sobre una posible incidencia en el funcionamiento ordinario de los servicios municipales.



3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de l'Alcúdia:

Primero: RECOMENDAMOS que se adopten todas las medidas organizativas y de personal que sean necesarias para resolver en tiempo, y de forma motivada, las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales con la finalidad de evitar retrasos injustificados.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana